



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veinticinco de febrero del dos mil veintitrés.-

I) Se tiene por recibido el Informe Circunstanciado de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá, el cual se agrega a los antecedentes; **II)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número setecientos dos guión dos mil veintitrés (702-2023) de Secretaría General de este Tribunal, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el ciudadano WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL, en nombre propio, presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés y recibido en este Tribunal el veintidós del presente mes y año, en contra de la Resolución número sesenta guión cero dos guión dos mil veintitrés (60-02-2023), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá, dentro del expediente DDRCSS guión treinta y siete guión dos mil veintitrés (DDRCSS-37-2023), publicada en la página de internet del Tribunal Supremo Electoral el diecinueve de febrero del presente año, la cual resuelve inscribir a los candidatos a la corporación municipal de **SANTA LUCÍA UTATLÁN**, departamento de **SOLOLÁ**, postulados por el Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**; y,

CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: "*El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.*" Así mismo el artículo 125 de la citada ley establece: "*El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos:...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.*" Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: "*Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: "*Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular*" El artículo 216 de la Ley Electoral, en párrafos tercero y cuarto establece "*Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso.*"





Tribunal Supremo Electoral

CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá, con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM guión un mil trescientos sesenta y tres (CM-1363) del Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, conteniendo la documentación de los ciudadanos postulados a candidatos a la Corporación Municipal del Municipio de SANTA LUCÍA UTATLÁN, departamento de SOLOLÁ, solicitud que en su oportunidad fue calificada, revisada y verificada con sus documentos adjuntos, por el Delegado Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá;
- B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá, luego de analizado el expediente emitió la resolución número sesenta guión cero dos guión dos mil veintitrés (60-02-2023), dentro del expediente DDRCSS-37-2023 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, la cual fue publicada en el portal del Tribunal Supremo Electoral, el diecinueve de febrero del presente año, la cual en su parte conducente resuelve: *"I. Acceder a la solicitud de Inscripción de candidatos para optar a cargos de la Corporación Municipal del municipio de SANTA LUCÍA UTATLÁN, del departamento de SOLOLÁ, que postula el Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA "UNE" para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio de dos mil veintitrés según formulario de inscripción CM-1363 de la siguiente planilla de candidatos: ALCALDE JOSE AMNER CUTZAL MUZ... II. En consecuencia, es procedente la Inscripción de los Candidatos que se consignan en el formulario de inscripción número CM-1363"*
- C) Que el ciudadano WOLFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL, en nombre propio, presentó denuncia ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá en contra del posible candidato JOSE AMNER CUTZAL MUZ, por ser contratista del Estado, remitiéndose a la Inspección General de este Tribunal. Posteriormente al momento de inscribirse la planilla a cargos de Corporación Municipal del municipio de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE-, el mismo ciudadano interpuso RECURSO DE NULIDAD, el veinte de febrero de dos mil veintitrés y el cual fue recibido en este Tribunal el veintidós del presente mes y año, en contra de la Resolución número sesenta guión cero dos guión dos mil veintitrés (60-02-2023), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá, dentro del expediente DDRCSS guión treinta y siete guión dos mil veintitrés (DDRCSS-37-2023), publicada en la página de internet del Tribunal Supremo Electoral el diecinueve de febrero del presente año, la cual resuelve inscribir a los candidatos a la corporación municipal de **SANTA LUCÍA UTATLÁN**,



Tribunal Supremo Electoral

departamento de SOLOLÁ, postulados por el Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, incluyendo al candidato alcalde *JOSE AMNER CUTZAL MUZ*.

CONSIDERANDO III

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa la interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: *"De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívico electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia."* En el presente caso, WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL, según se colige de la lectura del expediente de mérito no se encuentra debidamente acreditado como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición del recurso de nulidad, el presentado no acompaña documentación alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, además no actúa como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de alguna organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: *"[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos"* (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente. Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: *"[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a una situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances,*





Tribunal Supremo Electoral

aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

CONSIDERANDO IV

El argumento del interponente, radica en que el ciudadano JOSÉ AMNER CUTZAL MUZ tiene impedimento legal para poder participar en el presente proceso electoral como candidato al cargo de alcalde del municipio de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, por ser Contratista del Estado.

El interponente en el memorial de Recurso de Nulidad, expone los siguientes argumentos: *"...es proveedor de servicios al Estado, tales como Servicios Profesionales según contrato administrativo número 04-2018 con la Municipalidad de San Pablo la Laguna del departamento de Sololá, por la cantidad de Q.2,500.00; proveedor de servicio de mantenimiento y conservación de caminos vecinales del Municipio de Santa Cruz la Laguna, por la cantidad de Q.24,950.00; proveer(sic) de servicio por mantenimiento y limpieza de calles peatonales de la Colonia Romec de la municipalidad de San José Chacayá, por la cantidad de Q.10,900.00; proveer servicio de mantenimiento y reparación de alumbrado público del Sector la Tona, hacia la cabecera municipal de San José Chacaya, del departamento de Sololá, por las cantidad(sic) de Q.13,800.00, servicios efectuados a través de su empresa Constructora JA PLADICON; hechos que pueden ser verificados con los medios de prueba que se adjunta, lo cual, constituye un beneficio con recursos del Estado a través de contratos, generando con ello impedimento legal para inscribirlo como candidato a alcalde del municipio de Santa Lucía Utatlán."* *"asimismo, el tercer párrafo del artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece «...El candidato postulado deberá prestar declaración jurada de que llena las calidades exigidas por la ley, especialmente el regulado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que no ha sido contratista del Estado ni de ninguna otra entidad que reciba fondos públicos durante los últimos cuatro años a la fecha de presentar el formulario de inscripción de candidatos...»(lo resaltado no consta en la norma) presumiblemente la declaración jurada de no ser contratista del Estado...".* Además manifiesta el interponente *"...presumiblemente la declaración jurada de no ser contratista del Estado, que alude el último artículo transitorio con la presentada dentro de los requisitos de inscripción adjunta al formulario de inscripción contiene una falsedad que irremediamente debe conducir a revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto la inscripción de José Amner Cutzal Muz, pues, no puede negar ni bajo*



Tribunal Supremo Electoral

juramento el estar proveyendo servicios a las diversas municipalidades del departamento de Sololá, es decir al Estado"

Es importante hacer mención que el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo número 018-2007, fue reformado por el Acuerdo número 20-2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el cinco de enero del año dos mil veintitrés, por lo que el candidato está obligado a incluir en su declaración jurada lo siguiente: *"Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República y en los artículos 214 y 94 Bis de la Ley Electoral. La inscripción se hará a través de formularios expedidos por el Registro de Ciudadanos, no obstante podrán usarse programas informáticos, que oportunamente sean facilitados por dicho Registro para uso de las organizaciones políticas. El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción ...b) Declaración Jurada de que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en su declaración..."*

Al analizar la declaración jurada presentada por el candidato JOSÉ AMNER COTZAL MUZ, se establece que declara: *"c) Que llena las calidades exigidas por el artículo cuarenta y tres (43) del Código Municipal para participar como candidato a Alcalde Municipal, para integrar la Corporación Municipal de Santa Lucía Utatlán, del departamento de Sololá; d) Que no está comprendido en ninguna de las prohibiciones contenida en el artículo cuarenta y cinco (45) de dicho cuerpo legal; ...f) que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables..."* Por lo que se concluye que el ciudadano JOSÉ AMNER COTZAL MUZ en su declaración jurada indica que no tiene directa o indirectamente parte en servicios públicos, contratos, concesiones o suministros con o por cuenta del municipio, en este caso del Municipio de SANTA LUCÍA UTATLÁN, departamento de SOLOLÁ.

Para establecer dicho extremo se consultó el portal de GUATECOMPRAS, con el nombre completo y el número de identificación tributaria del señor JOSÉ AMNER COTZAL MUZ, constatando que a la presente fecha no cuenta con ningún contrato vigente con la Municipalidad de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, por lo que al aplicar el artículo previamente citado, se concluye que el ciudadano JOSÉ AMNER COTZAL MUZ no incurre en la prohibición específica aplicable a los postulados a corporaciones municipales, ya que no tiene ningún contrato en ejecución con la municipalidad en mención. Con base en lo considerado y al análisis de las normas aplicables este Tribunal es del criterio que en el presente caso no se dan los presupuestos que argumenta el recurrente, como consecuencia se resuelve en tal sentido.





Tribunal Supremo Electoral

Además, plicando lo que establece la Constitución, los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables.

Este Tribunal al realizar el *control de convencionalidad*, hace mención de los derechos mínimos que se deben reconocerse al momento del ejercicio de derechos civiles y políticos, son los establecidos en: los artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que la Delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sololá, calificó correctamente la documentación presentada para la inscripción de candidatos a la Corporación Municipal de Santa Lucía Utatlán, departamento de Sololá, postulados por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza, -UNE-, a tenor de lo establecido en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículos 43 y 45 del Código Municipal y artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

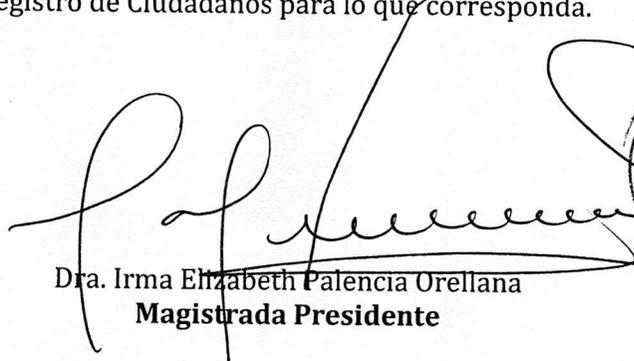
POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL, en nombre propio, en contra de la Resolución número sesenta guión cero dos guión dos mil veintitrés (60-02-2023), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá, dentro del expediente DDRCSS guión treinta y siete guión dos mil veintitrés (DDRCSS-37-2023), la cual resuelve inscribir a los candidatos a la corporación municipal de **SANTA LUCÍA UTATLÁN**, departamento de **SOLOLÁ**, postulados por el Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA**



Tribunal Supremo Electoral

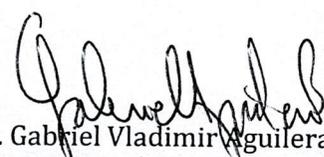
ESPERANZA -UNE-; II). En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución número sesenta guión cero dos guión dos mil veintitrés (60-02-2023), de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sololá, dentro del expediente DDRCSS guión treinta y siete guión dos mil veintitrés (DDRCSS-37-2023); **III).** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

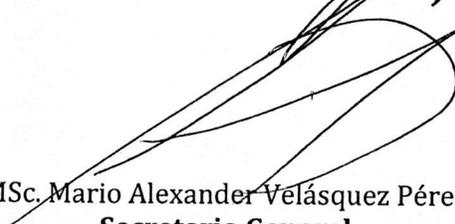



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odalis Amaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 702-2023

Folios 05

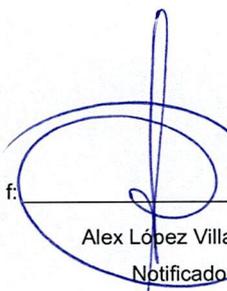
En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con diez minutos ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): veinticinco de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano **WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL**, en nombre propio (...)” por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Candy Flores

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f: 
Alex López Villagrán
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 702-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, el veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez y seis horas con cuarenta y cinco minutos, ubicado en sexta avenida, ocho guion sesenta y cinco, zona nueve, de esta ciudad.

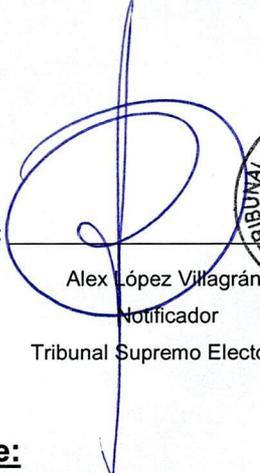
Notifico a: Partido Político "UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA" -UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): veinticinco de febrero del dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano **WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL**, en nombre propio (...)" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Antonio Ordoñez

Quien de enterado: SI

firmó: 

DOY FE: f. 

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

() Dirección Inexacta

() No existe la dirección

() Persona a notificar falleció

() Lugar desocupado

() Persona fuera del país

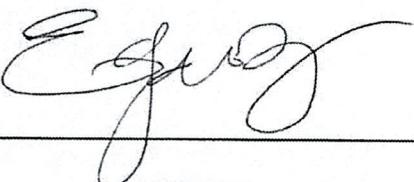
() Datos no concuerdan

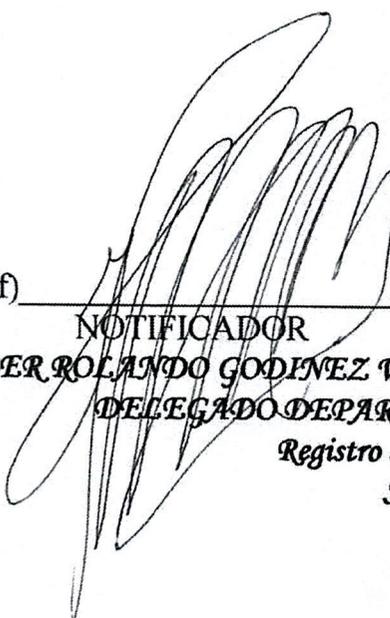


Tribunal Supremo Electoral

NOTIFICACIÓN

En el municipio de Sololá, departamento de Sololá siendo las diecisiete (17) horas con treinta (30) minutos, del día sábado veinticinco de febrero del año dos mil veintitrés, en la 4ta. Avenida 12-05, zona 1, Barrio El Carmen, del municipio de Sololá, departamento de Sololá. Notifiqué al señor: WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL, el contenido del expediente 702-2023 dentro del Recurso de Nulidad, que consta de siete (07) folios, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintitrés, emitido por el Tribunal Supremo Electoral, por medio de cédula que juntamente con la copia respectiva, le entregué a: Marta Elizabeth Alonso Bocel, quién de enterado y recibido de conformidad, firma. DOY FE.-

(f) 
NOTIFICADO

(f) 
NOTIFICADOR
HUBER ROLANDO GODINEZ VELÁSQUEZ
DELEGADO DEPARTAMENTAL
Registro de Ciudadanos
Sololá, Sololá.-





Tribunal Supremo Electoral
Guatemala, C.A.

Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 702-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, ubicado en séptima avenida, uno guion trece, zona dos sede de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral, de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político “UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA” –UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): veinticinco de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **WALFRE SIGIFREDO DE LEÓN ESQUIBEL (...)**”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

_____ Cesar Romano _____

Quien de enterado: si firmó: _____

DOY FE: f: _____

Alex López Villagrán

Notificador

Tribunal Supremo Electoral

No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

Dirección Inexacta

No existe la dirección

Persona a notificar falleció

Lugar desocupado

Persona fuera del país

Datos no concuerdan